



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 2/2021 A-SEA

RECURSO: APELACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: 6/2019 FG-SEA

SALA DE ORIGEN: TERCERA SALA UNITARIA

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECCIÓN DE ÁREA DE DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO (RECURRENTE).

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la Directora de Área de Denuncias adscrita a la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco, actuando como autoridad investigadora, en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de diciembre de dos mil veinte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 6/2019 FG-SEA, del índice de la tercera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como autoridad resolutora.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de enero del dos mil veintiuno, la C. N1-TESTADO 1, en calidad de Directora de Área de Denuncias adscrita a la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de diciembre de dos mil veinte, en los autos del expediente 6/2019 FG-SEA.

2. En proveído de doce de febrero del dos mil veintiuno, se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando integrar el recurso de mérito y remitirlo a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Por oficio 332/2021, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución, informando que se determinó registrar el asunto con el número de Expediente 2/2021 A-SEA y, se designó como Ponente al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitiendo los autos originales para emitir el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los recursos de apelación, se establece en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado, 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, 18 fracciones II, VIII y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho, así como 215 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de procedimientos de responsabilidad.

SEGUNDO. Esta Juzgadora analiza el **primer agravio** vertido por la recurrente en su escrito de apelación, en el que refiere que le causa perjuicio la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la tercera sala unitaria de este Tribunal en los autos del expediente 6/2019 FG-SEA, ya que justifica el sentido del fallo absolutorio, en exigencias técnico-jurídicas de respeto a los derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia, absolviendo a los presuntos responsables; que, en la sentencia apelada, la sala emisora pasa por alto



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

que resulta innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada en forma de catálogo en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado; que, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal, se rigen por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que corresponden a los presuntos responsables y, en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza y; que esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan, por lo que no requieren mayor descripción.

Esta Sala Superior considera que el agravio descrito es infundado, de conformidad con lo siguiente:

De autos se advierte que la sala unitaria de la causa, al emitir la sentencia apelada, consideró que la conducta antijurídica reprochable al Director General de Abastecimientos y, al Director del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, ambos, de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, como integrantes de la unidad descentralizada de compras de dicha Secretaría en su calidad de convocante, no fue debidamente acreditada por la Dirección de Área de Denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, en mérito de que, esta última no logró demostrar la configuración de cada uno de los elementos del tipo regulados en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la sala de origen sustentó el sentido de su fallo, en el hecho de que en todo procedimiento administrativo sancionador, deben regir los principios de debido proceso y de presunción de inocencia, en virtud de que, acorde con el Estado democrático de derecho, se pretende

que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse, lo que, a su vez, traslada la carga probatoria a la autoridad sustanciadora para desvirtuar, sin margen de duda, la inocencia de los imputados, probando la ilicitud de la conducta observada y, que en el caso sujeto a valoración, la autoridad no realizó un análisis valorativo para precisar cuál es la conducta que se encuentra relacionada con las funciones de los servidores públicos, o cuáles fueron las atribuciones que no tienen conferidas o de las que poseen, cuáles son las que ejercieron los presuntos responsables para realizar o inducir actos arbitrarios, aunado al hecho de que no especificaron cuáles son las pruebas que acrediten que los servidores públicos obtuvieron un beneficio para sí, para sus cónyuges, parientes consanguíneos, parientes civiles o quiénes eran los terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los servidores públicos o las personas referidas formen parte.

Este Cuerpo Colegiado considera objetivamente correcta la conclusión alcanzada por la tercera sala unitaria al dictar la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, en los autos del expediente 6/2019 FG-SEA, toda vez que, si bien es cierto que puede configurarse responsabilidad administrativa de servidores públicos aun ante la inexistencia de alguna disposición que especifique en forma de catálogo todas las conductas reprochables; también lo es que, en el caso sujeto a estudio, la autoridad omitió establecer con precisión los elementos particulares que tomó en consideración para tener configurada la falta administrativa grave calificada como abuso de funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, subsistiendo, en consecuencia, la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables.

En efecto, si la falta grave imputada por la autoridad tanto al Director General de Abastecimientos, como al Director del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, ambos, de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, como integrantes de la unidad descentralizada de compras de dicha Secretaría en su calidad de convocante, consistió en el abuso de funciones, lo consecuente era que, en principio, se verificara la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

configuración de cada uno de los elementos de tal conducta infractora y, se realizara la motivación correspondiente que evidenciara sin margen de duda, la tipificación de la conducta por parte de los presuntos responsables, lo que en realidad no se hizo y, condujo a la resolutora a tener por no configurada la conducta imputada.

Bajo el anterior orden de ideas, si la litis a la que se circunscribió el expediente 6/2019 FG-SEA, consistió en determinar si se configura o no la falta administrativa calificada como abuso de funciones, resulta indispensable analizar el precepto legal que regula tal figura:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, algún de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El numeral de cuenta nos da la pauta para verificar si una conducta específica que se considera ilegal, reúne los extremos normativos que la califiquen como abuso de funciones, siendo los principales, los siguientes:

- *Debe ser cometida por un servidor público
- *Ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas, o
- *Se valga de las que tenga
- *Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios
- *Generando un beneficio para sí o para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de la materia o,
- *Para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público

Como lo resolvió la sala unitaria al emitir la sentencia apelada, la Dirección de Área de Denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, no satisfizo el requisito de fundamentación y motivación al arribar a la conclusión de que los presuntos responsables habían configurado la conducta de abuso de funciones, derivado de que, si bien es cierto que precisó que los imputados son servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración; también lo es que, no expuso cuál o cuáles atribuciones que no tenían tales servidores públicos fueron ejercidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias; no precisó si, en su caso, el abuso de funciones se generó por valerse de atribuciones con las que sí contaban tales funcionarios y cuáles eran, así como la forma en la que las mismas realizaron o indujeron actos u omisiones arbitrarios; tampoco se precisó por parte de la autoridad, cuál o cuáles fueron los beneficios obtenidos para sí o, si estos últimos fueron generados en favor de las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de la materia o, si por el contrario, el abuso de funciones tuvo como finalidad causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

La falta de señalamiento de cada uno de tales elementos del tipo infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generó que se considerara que la autoridad investigadora no satisfizo su carga probatoria, desvirtuando la presunción de inocencia de los presuntos responsables, entendida esta última como un derecho fundamental regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidenciando, además, que el procedimiento administrativo sancionador sustanciado en contra del Director General de Abastecimientos y, del Director del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, ambos, de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, no cumplió con el estándar de prueba para condenar a los imputados por la pretendida falta grave de abuso de funciones.

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En apoyo de lo sentenciado, se invoca la jurisprudencia P. VII/2018 (10a.)¹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

De igual resulta aplicable, por las consideraciones que la integran, la tesis P. VI/2018 (10a.)², del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

De conformidad con lo anterior, este Cuerpo Colegiado desestima por infundado el primer agravio de la recurrente, a través del cual pretende demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, bajo la

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 473.

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 472.

única consideración de que puede configurarse responsabilidad administrativa de servidores públicos aun ante la inexistencia de alguna disposición que especifique, en forma de catálogo todas las conductas reprobables; en virtud de que tal premisa y/o posibilidad no la exime de fundar y motivar la imputación realizada en contra del Director General de Abastecimientos y, del Director del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, ambos, de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, dando a conocer los elementos de tipo infractor, en aplicación del numeral que regula la falta grave consistente en el abuso de funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que al no hacerlo, prevalece la presunción de inocencia de aquéllos, resultando aplicables, además, las normas garantistas del derecho penal, en el procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Dirección de Área de Denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, al tratarse de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción y, que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado.

Esta Sala invoca, en apoyo de lo resuelto, la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897.

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

A más de que, para que este Tribunal de Justicia Administrativa confirme la legalidad de la resolución sancionatoria emitida a un servidor público y/o un particular, necesariamente debe motivarse en la existencia de pruebas *más allá de toda duda razonable*, esto es, sustentarse en elementos de convicción que dejan al juzgador firmemente convencido de la culpabilidad del acusado.

En caso contrario, si del cúmulo probatorio se advierten elementos que generen dudas respecto a la veracidad de la imputación realizada por el ente sancionador, deberán invocarse en beneficio del imputado, los principios de in dubio pro reo y de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, en virtud que, *cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentra confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el (ente acusador), lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado*⁴.

Este Órgano Colegiado analiza en forma conjunta los **agravios segundo y tercero** de la apelación, por versar sobre cuestiones relacionadas, en los que la recurrente aduce que la sentencia

⁴ Razonamientos contenidos en la tesis P. V/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el viernes 11 de enero de 2019.

cuestionada no reúne los requisitos del artículo 207 fracciones IV, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, no contiene la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo procedimiento de investigación debe observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como que, en términos del diverso artículo 7 de la Legislación en comento, todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debe observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y; que existieron diversas irregularidades cometidas durante el proceso de licitación pública local 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, enunciándolas una a una e identificándolas en los incisos A, B, C, D, E, F.

Esta Sala Superior considera que los agravios descritos son infundados.

En efecto, de autos se desprende que a través de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, la tercera sala unitaria de este Tribunal, resolvió el expediente 6/2019 FG-SEA, absolviendo al Director General de Abastecimientos y al Director del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, ambos de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, al no haberse demostrado la configuración de la conducta infractora identificada como abuso de funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que subsistió la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables.

En contra de las consideraciones anteriores, la Dirección de Área de Denuncias, adscrita a la Dirección General Jurídica de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Contraloría del Estado de Jalisco, formuló recurso de apelación a través del oficio 031/DGJ-D/2021, ingresado ante este Tribunal el once de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, del análisis realizado a los argumentos vertidos en el señalado medio de impugnación, se desprende que tienden a evidenciar diversas irregularidades suscitadas en el proceso de licitación pública local 01/2019, partiendo de la enunciación de diversos principios que deben regir en todo procedimiento de investigación, cuestión que si bien pudiera generar una imputación en materia de responsabilidad administrativa, lo cierto es que, como fue resuelto por la sala unitaria al resolver el expediente citado al rubro, no existen elementos de prueba que vinculen a los presuntos responsables, fuera de toda duda razonable, con la comisión de los hechos observados, específicamente al no existir la motivación suficiente que evidencie la responsabilidad imputada.

Así, la mención en el recurso de apelación de los principios a los que se encuentra sujeta la prestación de un servicio público, un procedimiento de investigación en materia de responsabilidades administrativas y, el señalamiento reiterado de las irregularidades que a decir de la recurrente tuvieron verificativo en el proceso de licitación pública local 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, que identifica en los incisos A, B, C, D, E, F de su recurso, no demuestran por sí mismas, que tales irregularidades hubieren sido cometidas por los presuntos responsables en el ejercicio de su encargo, partiendo del análisis detallado de las atribuciones que a cada uno corresponden, por lo que en tal tesitura, deben prevalecer las conclusiones alcanzadas por la tercera sala unitaria de este Tribunal al resolver el expediente citado al rubro.

Bajo el anterior orden de ideas, esta Sala Superior considera que la sentencia recurrida reúne las formalidades establecidas en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 73 fracciones I y II y, 76 de la ley de Justicia Administrativa

del Estado de Jalisco⁵ y, 87 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad ⁶, al contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las cuestiones litigiosas sometidas a consideración de este Tribunal, sin que la recurrente hubiere controvertido oportunamente en su recurso de apelación los fundamentos y motivos específicos que tomó en cuenta la sala de origen para absolver a los presuntos responsables.

No resulta óbice para lo sentenciado, que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa omitieron manifestar en contra de las consideraciones vertidas en el fallo apelado; toda vez que, a ningún fin práctico nos llevaría el ordenar la regularización correspondiente para tal efecto, si se toma en cuenta que la cuestión sustantiva referida a la configuración del hecho infractor que sustentó la imputación de la autoridad no quedó debidamente demostrada en autos, por lo que queda incólume la presunción de inocencia cuya titularidad corresponde a los presuntos responsables.

En cuanto a la aplicación del principio de presunción de inocencia al procedimiento administrativo sancionador, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)⁷, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva

⁵ **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución (...).

⁶ **Artículo 87.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (...).

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2006590, publicada el viernes 6 de junio de 2014, 12:30 horas.

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se desprende que el Pleno de nuestro máximo Tribunal consideró que la presunción de inocencia es considerada como derecho fundamental y, por ende, derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho que se pretende proteger, correspondiendo su titularidad al presunto responsable o sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, ya sea particular o en su carácter de servidor público. En definitiva, lo que exige también este principio es que **en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable**, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

Por consiguiente, ante lo infundado de los agravios expuestos en el recurso de apelación y, considerando que la materia del juicio es de

carácter administrativo, en la que no aplica la suplencia en la deficiencia de la queja, esta Juzgadora concluye que lo procedente es confirmar el sentido de la sentencia recurrida.

Por las razones expuestas, conforme a lo dispuesto por los artículos 73, del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Son infundados los agravios vertidos por la Directora de Área de Denuncias adscrita a la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la tercera sala unitaria de este Tribunal en el expediente 6/2019 FG-SEA, en consecuencia;

II. Se confirma la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Presidente y, ponente y, **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"